

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13693/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ROSA ELVA GARZA GUTIERREZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 41 ARTICULOS Y 3 ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo, Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**LEY DE DERECHOS HUMANOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



La suscrita ciudadana **LIC. ROSA ELVA GARZA GUTIÉRREZ**, Abogada,
mexicana, mayor de edad,

ante ustedes y con el debido respeto comparezco a exponer:

En mi calidad de ciudadana y candidata a ocupar la Titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 1º. 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comparezco a fin de contribuir como ciudadana, abogada y activista social, presentando formalmente ante ese H. Congreso del Estado, **INICIATIVA**, intitulada "**LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos

integralmente, éstos son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento.

Entre los principios que caracterizan la fundación de los derechos humanos se encuentran la universalidad, la interdependencia e indivisibilidad y progresividad.

La característica inherente a éstos derechos es la progresividad, esto es, avanzar pasos a paso sin retroceso, es aquí precisamente en donde la sociedad y las instituciones gubernamentales deben avanzar y adecuar las leyes y marcos jurídicos y normativo que reflejen la aplicación y vigencia del derecho positivo.

El Estado mexicano, apostó a las reformas constitucionales de 2008, en donde se visualizaron cambios a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales, en materia del nuevo sistema acusatorio y oral, para potenciar la imparcialidad en los juicios en favor de la víctima del delito y que los juicios fueran públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia y equidad procesal.

Esta preocupación del Estado Mexicano no debe escapar a la protección de víctimas de los delitos que se cometen al interior y en la intimidad del seno familiar.

En aras de avanzar bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, es urgente e impostergable la generación de propuestas y medidas de protección que permitan cobijar a la institución de la FAMILIA bajo el manto de los derechos humanos reconocidos a todos y cada uno de los individuos.

Hoy por hoy, la Ley concede y protege los derechos inherentes al ser humano; contradictoriamente se carece de una Legislación que compile todos aquellos derechos y medidas de protección para las Familias mexicanas.

En ese contexto Legislador y legislador del H. Congreso del estado de Nuevo León, se propone la creación de la LEY ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Las personas físicas y morales, gozan de la protección de derechos humanos y fundamentales frente a actos arbitrarios de las autoridades y la violación a estas

prerrogativas de ley, conduce a la reparación del daño y a las medidas de protección como víctimas del delito; y como bien sabemos, el delitos de violencia familiar ha ido en aumento, a propósito de la contingencia que actualmente padecemos, tenemos víctimas bajo un confinamiento en casa.

Es urgente actuar en consecuencia y rescatar a las familias y a las víctimas que se generan al interior de este núcleo, reconociendo sus derechos fundamentales y concientizando a todos los integrantes de éstas que son la médula espinal que sustenta a la sociedad Neoleonesa, que existen límites y canales legales que protegen a los menores y a las mujeres pero también a los hombres.

El respeto a los derechos humanos no se constriñe a un género o edad específica, se trata de reconocer, delimitar y respetar el rol que cada uno merece dentro del seno familiar; y en esa medida evitar abusos y excesos en cuanto a roles discriminatorios de género o abusos a menores.

El Principio de Progresividad se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos.

En ese sentido, a la luz de la reforma al artículo 4o. constitucional, desde de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Constitución establecía que "El varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Los antecedentes legislativos de la citada reforma señalan que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 4o. de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.

La protección que la Constitución Federal establece respecto de la familia en su artículo 4o. se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, y a la abierta colaboración entre las mismas y con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos. Sin embargo se deberá avocar al estudio de la diversidad de uniones que actualmente se han conformado, a fin de que sean protegidas con igualdad.

Ese es el verdadero espíritu de la Ley Fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social.

El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual las personas (hombre-mujer) deciden compartir un proyecto de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, en principio, a través de su propia descendencia.

El matrimonio per sé, es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio y/o uniones convivientes, es también de orden y trascendencia social y no sólo privada.

Las experiencias y vivencias de nuestro entorno confirman la existencia de una profunda crisis en la estructura familiar y su dinámica. Al Estado corresponde, por disposición del artículo 4o. constitucional, el fortalecimiento y protección de la

familia, la atención, prevención y solución de la problemática jurídica de la familia, a través de las instituciones especializadas que al efecto ha instituido. Lo que demanda la creación de instrumentos jurídicos que protejan, que ayuden a la conservación, protección y desarrollo de la familia.

Esa exigencia social de que sea el Estado, a través de la emisión de cuerpos legales, el que promueva y fortalezca el desarrollo de la familia, es un fundamento de la sociedad y un espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando, especialmente, por aquellas familias que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por extrema pobreza, riesgo social o cualquier otra circunstancia que las coloque en tal situación.

El Estado debe adoptar políticas y acciones para lograr el apoyo y asistencia para el cumplimiento de los fines de la familia. Es por ello que debe tener atención prioritaria el desarrollo del vínculo familiar, ya que si bien no debe considerarse a la familia como una persona jurídica con independencia de sus integrantes, ésta sí constituye un organismo jurídico, puesto que sus miembros **no tienen derechos individuales** en cuanto integrantes de ella, sino que existe entre ellos una vinculación recíproca de interdependencia, una subordinación a un fin superior y una asignación de funciones dispuesta por la ley.

En el seno de la familia, se dan una parte de las relaciones, bien entre sus miembros, bien con otras entidades externas, que escapan de toda reglamentación exterior por parte del Estado y la misión de éste es reconocer toda esa esfera autárquica en que se mueve la familia. En cambio, esas mismas relaciones habrán de cuidarse, garantizarse y protegerse de las transgresiones y tendrá que condicionarse su efectividad en el exterior para que no sean negados los derechos de nadie¹.

Por ello, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país se ha pronunciado en favor de establecer **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO UN DERECHO HUMANO**.

¹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil diez.

Asimismo ha determinado su alcance y sobre ello ha señalado que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano.

Que diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, ha determinado que:

- a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;
- b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;
- c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;
- d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;
- e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y,
- f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

**LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1o. La presente Ley es de carácter obligatoria, de orden público e interés social para los habitantes del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Fijar las competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, y sanción del delito de violencia familiar;
- II. Fijar los tipos penales en materia de violencia familiar y sus sanciones;
- III. Establecer los procedimientos penales aplicables a estos delitos;
- IV. Fijar la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley;
- V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar los Derechos Humanos a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas integradoras de la familia, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y que proteja y represente a las víctimas u ofendidos del delito, de manera justa, ética y conforme a Derecho.

VI. La reparación integral del daño, como Derecho Humano, a las víctimas u ofendidos de violencia familiar de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, robusteciendo así el Estado de Derecho

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación para la prevención, investigación, procesamiento y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, u ofendidos, se orientarán, además de lo previsto en el derecho interno, por los siguientes principios rectores:

- I. Alta protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás Derechos Humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.
- II. Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos.
- III. Respuesta eficaz: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación para la prevención, investigación y sanción, así como en la reparación integral del daño de los delitos previstos por esta ley.

- IV. Garantía de la reparación del daño: Obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima u ofendido la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, que entre otros incluye la garantía del Derecho Humano a que la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el Derecho Humano a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los agresores paguen por el delito o daño cometido, y cubran la reparación del daño de una forma integral y justa.
- V. Derecho Humano a la no repetición: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma, cumpliendo con los protocolos de actuación que apliquen para los procesos en los diferentes delitos o hechos cometidos.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. La Ley: La Ley de Derechos Humanos para la Protección de la Familia del Estado de Nuevo León.
- II. Código Penal: El Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- III. La Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IV. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima u ofendido, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de violencia familiar.

V. Asistencia y protección a las víctimas u ofendidos: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas u ofendidos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección familiar.

VI. Convivente; Persona del mismo sexo unida con otra del mismo sexo, de acuerdo al régimen de contrato de convivencia o su similar que señale la ley.

VII. Investigación para la prevención; Acciones del Estado a través de las autoridades preventivas en seguridad pública tendientes a la búsqueda de información temprana para evitar la comisión de los delitos de violencia familiar.

VIII. Derechos Humanos. Todo acto de respeto a la dignidad y desarrollo de las personas.

CAPÍTULO II

Principios para la prevención, investigación y sanciones

Artículo 5o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de prevención, investigación, y sanciones, se deberá observar lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, garantizará en todo momento los derechos de las víctimas u ofendidos, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, de una manera justa, ética y conforme a Derecho.
- II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley podrán en su caso, estar sujetos a prisión preventiva.

- III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de violencia familiar.
- IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima u ofendido aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.
- V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas u ofendidos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta las naturalezas de los delitos, en particular donde exista violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y otros grupos vulnerables.

Artículo 6o. Las policías, Ministerio Público y autoridades judiciales harán una consideración privilegiada en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima u ofendido se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales y necesarias.

Artículo 7o. En todo lo no previsto en esta Ley, las autoridades aplicarán supletoriamente las disposiciones de las demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

Delitos en materia de Violencia Familiar

Artículo 8º. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que una de estas o ambas sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario.

Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge; b) la concubina o concubinario; c) el pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; d) la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; e) el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua; o, f) las personas que se encuentren en régimen legal de convivencia.

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión u omisión.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Daño psicológico: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; Trastorno mental provocado por un progenitor, sistemática y conscientemente, manipule y programe al hijo o hija, en la descalificación hacia el otro progenitor, una campaña que no tenga justificación.

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: la acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y

V.- Económica: es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.

Artículo 9o. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a seis años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Artículo 10o. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 8º de ésta ley en contra de la persona:

I. Que sea o haya sido su cónyuge o convivente;

II. Que sea o haya sido su concubina o concubinario;

III. Con quien este actualmente o haya estado unida o unido fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;

IV. Con quien habite o habito, como marido y mujer de manera pública y continua y publica.

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, o psiquiátrica, conforme a lo dispuesto por la ley aplicable y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral.

Artículo 11o. En los casos previstos en los artículos 8o y 10º, el ministerio público, de manera oficiosa y si las circunstancias lo consideran pertinente, solicitará al juez que decrete alguna de las órdenes de protección a que se refiere la ley aplicable.

CAPÍTULO IV

Reglas comunes de sanciones

Artículo 12. La figura de la tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse supletoriamente en los términos del Código Penal.

Artículo 13. El consentimiento por la víctima, que sea menor de edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.

Artículo 14. Las sanciones previstas se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore directa e indirectamente en la violencia familiar, en cualquiera de las modalidades descritas anteriormente.

Artículo 15. Las sanciones previstas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;
- II. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;
- III. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, cualquier enfermedad contagiosa que omita que la padece al convivir con persona o familia alguna, incluido el VIH/SIDA;
- IV. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma; o esta se encuentre en estado de inconciencia provocada por alguna forma deliberada por el victimario.
- V. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
- VI. El delito comprenda más de una víctima;

- a) Sea líder o representante; académico, cultural, político, en derechos humanos, artístico, en comunicación, y social..
- b) Haya suministrado con dolo a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;
- c) Sea servidor público de cualquier nivel de gobierno, o
- d) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito.

CAPÍTULO V

De la Reparación del Daño

Artículo 16. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez de Juicio y/o de Ejecución de sanciones, deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño a favor de la víctima u ofendido, en todos los casos.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral.

Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas de ser necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente, al tiempo del dictado de la sentencia;

- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

- VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;

- VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe algún servidor público.

Artículo 17. La reparación del daño será solicitada por el C. Agente del Ministerio Público al juez de Juicio y/o a al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

La reparación del daño o perjuicio, tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el C Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y/o las personas ofendidas;
- II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 18. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Lo anterior de conformidad a lo establecido y aplicado supletoriamente en los códigos civiles y de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 19. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:

- I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

- II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos y/o psiquiátricos, para la recuperación integral de la víctima u ofendidos.

CAPÍTULO VI

De las Técnicas de Investigación

Artículo 20. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de Violencia Familiar asumirá el mando de la investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas competentes, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El Ministerio Público Especializado y colaboradores responsables del caso;
- II. Los policías de investigación especializados que se asignen;
- III. El mando policial responsable de la operatividad;
- IV. El análisis y estrategia de la investigación de manera colegiada;
- V. El control de riesgo y manejo de crisis de manera colegiada;
- VI. El control confidencial del manejo de información de manera colegiada;
- VII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

VIII La relación institucional con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y

IX. Periodicidad con registro formal de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación hasta su conclusión.

Artículo 22. Las policías y el Ministerio Público deberán tener como objeto de la investigación, por lo menos las siguientes:

- I. Extracción segura de la víctima u ofendido del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
- II. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima u ofendido;
- III. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia de manera rigurosa y sistémica; observando siempre los protocolos de actuación para el resguardo de los indicios.
- IV. Detención legal de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
- V. Obtener con planeación e investigación, sentencias definitivas contra los responsables del delito.

CAPÍTULO VII

Derechos de las Víctimas u Ofendidos

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás normas aplicables.

Artículo 24. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario, y convivente;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos un año anterior al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 25. Para efectos de la presente ley, tendrá la calidad de testigo de violencia familiar, toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos ó por medios tecnológicos en su poder, tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento.

Artículo 26. Las autoridades responsables de atender a las víctimas u ofendidos del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas

tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, u ofendidos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas u ofendidos y posibles víctimas u ofendidos;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas u ofendidos un traductor en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus Derechos Humanos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas u ofendidos o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues previamente establecido para cada situación, durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.
- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas u ofendidos, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente los grupos vulnerables;

Artículo 27. La protección de las víctimas, u ofendidos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes:

- I. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total inserción, reinserción, recuperación y resocialización.
- II. Se garantizará a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser decretada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño integral, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:

- I. En todo momento serán tratadas con sensibilidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño integral sufrido;

- II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- III. Obtener por la víctima u ofendido, toda la información del proceso en el cual se encuentre, y que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría jurídica por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Solicitar a través del C. Agente del Ministerio Público, y/o su asesor jurídico y/o asesor victimológico, medidas precautorias o cautelares para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- VI. Requerir al juez de Juicio y /o Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a través del C. Agente del Ministerio Público, que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño;
- VII. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante los procedimientos.
- VIII. Cuando el caso lo requiera, rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la carpeta (s) y/o diligencias de la que sea parte.

- X. Coadyuvar con el Ministerio Público, interponer el recurso de apelación contra lo que considere necesario y aportar pruebas durante el proceso;
- XI. Tener identificada la ubicación del autor o partícipes del delito del que fue víctima, u ofendido;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, u ofendido, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma; y
- XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante o asesor jurídico de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas u ofendidos.

CAPÍTULO VIII

Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas u ofendidos

Artículo 29. Las víctimas u ofendidos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, y las autoridades se auxiliaran de organizaciones no gubernamentales.

En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia integral que sea pertinente.

Artículo 30. Para mejor atender las necesidades de las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, y servicio social, capacitación y actualización continua que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 31. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas u ofendidos, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 32. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Artículo 33. Las víctimas, u ofendidos tendrán derecho a que se dicte por autoridad competente, cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, y en su caso ejecución de sanciones, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO IX

De las Políticas de Prevención contra la Violencia Familiar

Artículo 34. El Estado, y los Municipios, establecerán y ejecutarán políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a

erradicar mediante la prevención e investigación sistémica, para la prevención, los delitos objeto de la presente Ley.

Artículo 35. EL Estado aplicará medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos previstos en la presente Ley.

Artículo 36. Las políticas públicas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención e investigación, para la prevención de los ilícitos contenidos en esta Ley incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad.

Artículo 37. Las autoridades de los distintos poderes públicos y niveles de gobierno implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar los factores que provocan la violencia familiar y delitos conexos en el Estado.

Artículo 38. Las autoridades de procuración de justicia y policiales de los municipios y del Estado, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como víctima de la violencia familiar, en los casos en los que se considere y valore un riesgo a su integridad física, observando siempre los protocolos de actuación, actuando conforme a Derecho.

Artículo 39. Queda prohibida toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia familiar o delitos conexos. Esta contravención será castigada conforme a la ley.

CAPÍTULO X

Evaluación de la Prevención y la Investigación para la Prevención

Artículo 40. Las autoridades competentes del Estado en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas y acciones estratégicas para prevenir e investigar para prevenir los delitos en materia de violencia familiar y delitos conexos, con el objeto de que los avances puedan ser sujetos a evaluación sistémica y permanente.

Los indicadores son de dominio público y se difundirán por el Estado por todos los medios disponibles.

Artículo 41. Las autoridades competentes del Estado responsables de prevenir, investigar para prevenir, perseguir y sancionar los delitos de violencia familiar así como conexos, y de prestar asistencia y protección a las víctimas u ofendidos, se reunirán conjuntamente con los miembros de un Consejo Consultivo Ciudadano que para tal efecto se constituya y convocados por la Fiscalía, por lo menos una vez al mes, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo de las acciones aplicadas para tal efecto, y procederán a formular recomendaciones en los que votarán para desarrollar estrategias para desalentar esta problemática cultural y social en todas sus manifestaciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones relativas a la Violencia Familiar contenidas en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Tercero. Para la creación del *Consejo Consultivo Ciudadano*, que tendrá voz y voto en las reuniones institucionales, se fija el plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que se proceda a su constitución por convocatoria que para tal efecto se expida por la Fiscalía y un plazo de sesenta días hábiles a partir de la creación de dicho Consejo, para que se emita su reglamento.

H. CONGRESO DEL ESTADO, ésta es la oportunidad que tienen como legisladoras y legisladores, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**, que impactara en la seguridad pública. Avancemos innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los nuevoleonenses y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso del Estado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga como ciudadana y candidata a la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, por presentando esta iniciativa de **LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a las Comisiones Unidas de Seguridad y Justicia.

SEGUNDO: De ser necesario se solicita de antemano, se proceda a lanzar una CONVOCATORIA PÚBLICA, en la que se debatan éstas ideas y en su caso se procuren mejores aportaciones a la presente, por las autoridades, organismos ciudadanos y público en general. Desahogados los procedimientos respectivos, se proceda a la **APROBACION Y PUBLICACIÓN** de dicha ley, en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, Agosto de 2020

~~MTRA. ROSA ELVA GARZA GUTIÉRREZ~~

